

Expediente: 1196/11

Carátula: **VELARDEZ SERGIO LUIS C/ FRIGORIFICO SAN ISIDRO DE LULES S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **17/04/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *SORIA, BETY GUILLERMINA-DEMANDADO*

90000000000 - *FRIGORIFICO SAN ISIDRO DE LULES S.R.L., -DEMANDADO*

90000000000 - *ABELLA, RITA ELSA-DEMANDADO*

20271411996 - *VELARDEZ, SERGIO LUIS-ACTOR*

90000000000 - *PARRADO, OSVALDO RAMON-DEMANDADO*

30715572318715 - *FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 1196/11



H103265014590

**JUICIO: VELARDEZ SERGIO LUIS C/ FRIGORÍFICO SAN ISIDRO DE LULES SRL Y OTROS S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. n.º 1196/11.**

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal el planteo de inexistencia de acto jurídico y de nulidad de notificación de sentencia de Corte de fecha 23/10/18, interpuesto por el codemandado Osvaldo Ramón Parrado, de lo que

### **RESULTA**

Que mediante presentación de fecha 09/11/23, el codemandado Osvaldo Ramón Parrado, patrocinado por el letrado Eduardo Alejandro Aguilar, solicita se declare la inexistencia del escrito de fecha 05/11/2020 presentado por la letrada Noelia Grisel Medina Núñez en representación del actor y de todos los actos que sean su consecuencia y también plantea la nulidad de la notificación de la Sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en fecha 23/10/18 y de todos los actos posteriores.

Que mediante providencia del 15/11/23 se ordena correr traslado de tales planteos al actor por el término de ley, el cual contesta el mismo a través de su apoderado, el Dr. Roque José Augusto Tello, por presentación de fecha 22/11/23, solicitando su rechazo.

Que por proveído del 29/11/23 se tiene por contestado el traslado conferido a la parte actora y se ordena correr vista a Fiscalía de Cámara, la cual emite su dictamen en fecha 18/12/23.

Que en fecha 27/12/23 el Sr. Secretario informa que la Dra. María Elina Nazar ingresó a prestar funciones como vocal titular en la Vocalía vacante de la Sala VIa. de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo en fecha 15/12/23 por lo cual, por providencia de igual fecha se deja sin efecto la designación del Dr. Rogelio Mercado como Vocal Segundo y se hace saber a las partes que la Dra. María Elina Nazar integrará el tribunal en tal carácter.

Que por providencia del 21/02/24 se ordena pasar la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal la que, notificada a las partes y firme, deja el recurso en condiciones de ser resuelto, y

## **CONSIDERANDO**

### **VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA BEATRIZ BISDORFF:**

1- Que los planteos formulados cumplen con los requisitos de tiempo y forma prescriptos por los artículos 222 y c.c. del Código Procesal Civil y Comercial (al cual remite el art. 14 del CPL), por lo que corresponde abordar su tratamiento.

2- El demandado en primer lugar plantea la inexistencia de los actos Jurídicos presentados en fecha 05/11/2020 por la Dra. NOELIA GRISEL MEDINA NUÑEZ, M.P N O 5036 (ex apoderada del actor) y de todos los actos jurídicos dictados hasta la fecha que sean su consecuencia, fundado en que dicha letrada se encuentra inactiva para ejercer la profesión de Abogado desde el 04/11/2020 (lo cual justifica con el informe del Colegio de Abogados que acompaña con su presentación) aduciendo que, por tal motivo, todos esos actos son inexistentes al carecer de firma de la parte interesada.

Argumenta que la firma, sea ológrafa o digital, prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde, conforme a lo dispuesto en el art. 288 del C.CyC.N. y art. 1012 del Cód. Velezano y que la firma de la parte (por sí o mediante representante), es una condición esencial para la existencia misma del acto, por lo cual su ausencia implica que el mismo no producirá ningún efecto.

Dice que resulta aplicable al caso un precedente de la Corte (que cita) según el cual, el letrado inactivo para ejercer la profesión no tiene "postulación" para hablar por la parte litigante, por lo que el acto jurídico suscripto por el mismo no puede producir efectos jurídicos.

Sostiene que la firma de las partes es una condición esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada (art. y 313 Cód. Civil y Comercial), en tanto el otorgante hace suya la declaración contenida en el documento y los escritos judiciales son instrumentos privados que adquieren fecha cierta con la colocación del cargo respectivo (art. 317 Cód. Civil y Com); en consecuencia, la firma también es una condición para su existencia en el mundo jurídico.

Agrega que, de acuerdo a nuestro Código civil, son dos los requisitos que deben concurrir para que el escrito judicial tenga validez, que son: la firma y la fecha, lo cual está en concordancia con lo dispuesto en el art. 1012 del Código Velezano.

Conforme a ello, solicita que se haga lugar a la inexistencia de acto jurídico planteada, ordenándose el desglose de las actuaciones de autos desde la presentación de fecha 05/11/2020 hasta la fecha, con expresa imposición de costas a la actora.

3.- En segundo lugar, el codemandado plantea la nulidad de la notificación de la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la provincia en fecha 23/10/2018 y de los actos procesales posteriores que sean su consecuencia, por haberse notificado dicha sentencia en un domicilio real que no pertenece a su parte ni fue constituido en momento alguno por él, por lo cual se han vulnerado normas elementales del derecho civil y se ha transgredido el debido proceso legal, lo cual funda en las siguientes consideraciones:

Comienza diciendo que, en oportunidad de apersonarse en el presente juicio, denunció como domicilio real el de calle Salta N° 81 de la ciudad de San Miguel de Tucumán (conforme artículos art 60 CPL y 76 CPCC) y que, a lo largo del proceso, las distintas notificaciones que se ordenaron en autos se remitieron y diligenciaron a ese domicilio real, como también la notificación de la sentencia

de fondo dictada por la Excma. Cámara Laboral, Sala III de fecha 31 de mayo de 2017 (por cédula de fecha 9 de junio de 2017), la cual fue recurrida por la parte actora mediante recurso de casación.

Sostiene que en fecha 01/11/2023, en forma casual tomó conocimiento de la sentencia dictada por esta Sala 6 de la Excma. Cámara del Trabajo en fecha 04/08/2021, por lo cual procedió a compulsar el expediente, advirtiendo que el 23/10/2018 la Excma. Corte también había dictado sentencia en el recurso de casación interpuesto por la actora, de la cual su parte no fue notificada en su domicilio real denunciado en autos, ya que la sentencia fue notificada el día 18 de noviembre de 2020 en el domicilio de calle "ALVEAR ESQUINA SAENZ PEÑA" de la ciudad de SAN ISIDRO DE LULES, y no en calle SALTA n 0 81 de san Miquel de Tucumán como correspondía, tal como surge del informe del Sr. Notificador del Juzgado de Paz de la ciudad de San Isidro de Lules, quien procedió a dejar la cedula fijada en ese domicilio al no ser atendido por persona alguna.

Dice que este vicio en la estructura del proceso basta por sí mismo para justificar la declaración de nulidad de la notificación, más aún teniendo en cuenta que el domicilio donde se dejó fijada la cedula. no es una "casa", sino el domicilio de una persona jurídica (donde explota su actividad el frigorífico).

Aduce que la actora fue quien indujo a este error, pues confundió el domicilio real de la demandada principal (Frigorífico San Isidro de Lules S.R.L.) con el del codemandado (Osvaldo Ramon Parrado), quien en ningún momento modificó su domicilio real, por lo que no existe ningún justificativo que permita validar tal vicio en la notificación.

Agrega que el error de la notificación fue pasado por alto por la Excma. Corte al confeccionar la cedula de notificación; pero también por la Excma. Cámara del Trabajo, Sata VI la cual, al recibir los autos mediante el reenvío debió controlar del oficio todas las actuaciones antes de resolver.

Afirma que el CPL, al regular las notificaciones personales, busca otorgar mayor seguridad jurídica a los litigantes en orden a la preservación del debido proceso legal por lo cual, en su artículo 17, inciso 7 dispone que las sentencias definitivas deben notificarse en el domicilio real de las parte y que, en relación a las nulidades procesales, en su artículo 23 establece que las mismas se regirán por las normas del Código Procesal Civil y Comercial y que son actos procesales nulos de nulidad absoluta los que violan una garantía constitucional, convencional o legal relacionada con la defensa en juicio de los derechos y los establecidos expresamente por la ley, como ocurre con la notificación de la sentencia definitiva en un domicilio que no corresponde a la parte, pues en tal caso, se viola el art 18 de la CN (defensa en juicio) y las disposiciones de orden público (art 17 inc. 7 CPL).

Sostiene que el déficit en la notificación de la sentencia de la Excma. Corte de fecha 23/10/2018 configura un vicio que encuadra en el último párrafo del artículo 166 del CPCC, en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 del CPL (normas aplicables al momento de consumarse el acto); por lo tanto, trae aparejada la nulidad absoluta e insubsanable del acto viciado (notificación) y de todos aquellos actos posteriores que sean su consecuencia.

Asimismo, hace notar que todas las notificaciones anteriores a la sentencia de Corte fueron realizadas en el domicilio de calle Salta 81 de esta ciudad, lo que no ocurrió con esta última notificación, y como consecuencia de ello el Sr. Parrado tomó conocimiento de todo lo actuado recién en esta oportunidad. Además sostiene que, al tratarse de una nulidad absoluta e insubsanable, puede ser declarada aún de oficio, en cualquier tiempo y estado del proceso.

En relación al perjuicio que apareja esta nulidad, alega que la CSJN estableció que existen casos donde se ha eximido al litigante de invocar y demostrar tal perjuicio, como ocurre cuando se trata de un proceso concluido en sentencia condenatoria para el recurrente, porque resulta obvio que la

indefensión es total y patente. Dice que, en este caso, el Sr. Parrado se vio impedido no solo de interponer un recurso extraordinario, sino simplemente de analizar esa posibilidad, pues nunca fue notificado de la sentencia de la Excma. Corte.

Aduce que aquí resulta claro el perjuicio sufrido, del que deriva su interés actual en obtener la declaración de nulidad de la notificación de fecha 25/10/2018, realizada en el domicilio de Alvear esquina Saenz Peña, Lules y de todos los actos que fueron consecuencia de esa notificación, debiendo notificarse la sentencia de fecha 23/10/2018 en el domicilio de calle Salta 81 de esta ciudad.

4. Al responder los agravios precedentemente resumidos, la parte actora solicita su rechazo en base en los argumentos que desarrolla, a los que se hace remisión en honor a la brevedad, sin perjuicio de volver sobre ellos en el análisis de cada punto en concreto en caso de ser necesario.

5. Luego de analizar los argumentos expuestos por el incidentista, adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde rechazar el planteo de inexistencia de acto y hacer lugar parcialmente al planteo de nulidad, en base a las siguientes consideraciones que paso a exponer:

#### 5.1. En relación al planteo de inexistencia de acto jurídico:

El Sr. Osvaldo Ramón Parrado peticiona que se declare la inexistencia de la presentación de fecha 05/11/2020 realizada por la letrada Medina Núñez en representación de la parte actora y de todos los actos que fueron su consecuencia, por hallarse la misma inactiva en la matrícula desde el 04/11/20.

De la revisión de la causa y compartiendo los argumentos de Fiscalía de Cámara, considero que el planteo de inexistencia de acto jurídico no resulta atendible.

En primer lugar cabe tener en cuenta que, de la constancia emitida por el Colegio de Abogados de Tucumán que acompañó el codemandado con su presentación surge que, mediante Resolución N° 313/2020, se declaró la inactividad en el ejercicio de la profesión de la letrada Noelia G. Medina Núñez, matrícula profesional N° 5036, libro K, folio 527, desde el 04/11/2020, lo cual equivalía a la incapacidad de dicha letrada y por ende, los actos presentados por ella a partir de esa fecha en nombre y representación del actor en principio debían considerarse inexistentes y susceptibles de nulidad, en tanto ese hecho, conforme a lo dispuesto en el art. 67 del CPCC (Ley 6176 vigente a esa época), determinaba la suspensión del trámite del juicio, hasta que se pusiera esa circunstancia en conocimiento del poderdante para que compareciera por sí o por medio de otro letrado.

No obstante ello, y a los fines de una correcta valoración de la cuestión planteada, resulta conveniente realizar una breve reseña de las actuaciones cumplidas en el Expte.

Así, de la compulsas de autos tenemos que la Corte Suprema de Justicia local, mediante sentencia de fecha 23/10/2018 (fs.612/627), hizo lugar parcialmente al recurso de casación incoado por la actora contra la sentencia N° 180 dictada por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala III, de fecha 31 de mayo de 2017 (fs. 537/546 de autos) y casó parcialmente la misma, dejando sin efecto el monto de condena consignado en el punto resolutive I, y la distribución de costas y los Honorarios regulados (puntos resolutivos V y VI), ordenando remitir los autos a la Excma. Cámara del Trabajo, a fin de que, por la Sala que correspondiera, dictara un nuevo pronunciamiento.

A su vez, la letrada Medina Núñez, por presentación de fecha 05/11/20 constituyó domicilio y pidió a la Corte que notificara a las partes la sentencia casatoria por cédula al Juez de Paz de Lules, indicando en forma errónea el domicilio del codemandado Parrado (Alvear esquina Saenz Peña de esa localidad), en tanto este nunca denunció en autos ese domicilio. En fecha 11/11/20 dicha letrada

realizó otra presentación en idéntico sentido.

Conforme a ello, la Corte cursó notificación al codemandado Parrado mediante cédula dirigida al Juez de Paz de la localidad de Lules, la cual figura notificada en fecha 01/11/21.

Las presentaciones antes referidas fueron las únicas realizadas por la referida letrada hasta el 29/10/21, en que se apersonó en autos el letrado Roque José Agustín Tello, en el carácter de apoderado del Sr. Sergio Luis Velardez y constituyó domicilio, ya que los demás actos cumplidos en ese período (hasta el apersonamiento de dicho letrado), fueron actuaciones de mero trámite realizadas por la Corte (devolviendo las actuaciones), y por esta Sala VI de la Excma Cámara (decretos de constitución del tribunal y envío de cédulas a las partes)

Conforme a lo antes expuesto, los escritos presentados por la letrada Medina Núñez en fechas 05 y 11/11/2020, en los que solicitó a la Corte que se cumplieran las notificaciones a las partes, no afectaban en modo alguno la continuidad del proceso y resultaban ser de mero trámite, más aún teniendo en cuenta que ella tenía un interés propio en solicitar la remisión de las cédulas de notificación de la sentencia, en cuanto estaban comprometidos en ello sus honorarios profesionales.

En consecuencia, tales presentaciones no modificaron el curso normal de las actuaciones, las que igualmente (aún de no haber realizado la letrada petición alguna), debían seguir con el trámite de la notificación de la sentencia del 23/10/2018, lo cual era obligación de este tribunal de Cámara, teniendo en cuenta lo normado en el Código Procesal Civil- CPCCT, en sus artículos 122 (perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos) y 36 (deber del juez de poner en movimiento el proceso y dictar de oficio todas las providencias que fueran necesarias para evitar su paralización), en concordancia con el art 15 del Código Procesal Laboral –CPL. Por otra parte, el Sr. Velardez fue representado por el letrado Tello, quien asumió el carácter de apoderado mediante presentación del 28/10/21, por lo que a partir de allí no podía haber afectación alguna del proceso.

Conforme a ello, no se vulneró el derecho de defensa del codemandado ni se alteró la estructura esencial del proceso en autos con las presentaciones de la referida letrada, por lo que no cabía declarar la inexistencia de su presentación y la consiguiente nulidad de actuaciones posteriores.

Al respecto, la suscripta considera que es diferente el acto jurídico que se tacha de inexistente y por otro, la consecuente nulidad procesal que convertirá al acto viciado en un acto nulo, quitándole los efectos que de él se hayan producido dentro del curso de la litis; en atención a que son dos instituciones que tienen regímenes totalmente distintos. En efecto, el supuesto de inexistencia de un acto por ausencia de un elemento esencial, acarrea la nulidad de los actos dictados en consecuencia de ese acto inexistente, pero en el caso de autos no existieron actos viciados de nulidad como consecuencia de la presentación de la letrada de fecha 05/11/20, más aún cuando no puede invocarse la nulidad por la nulidad misma y debe estarse al principio de seguridad jurídica de los actos cumplidos, lo cual determina que deba observarse con mayor restricción la invalidez de tales actos, máxime cuando en el caso de autos no existió afectación de la estructura del proceso.

En consecuencia, no le asiste razón al codemandado en relación a este planteo, en cuanto el proceso no es una mera construcción que se derrumba con el primer desperfecto formal, sino que es menester que dicha irregularidad sea de una relevancia tal que justifique quitar del curso de la instancia el acto defectuoso. Sólo cuando este acto viciado produzca un real perjuicio a la parte que no lo ha celebrado, se justificará su retiro del proceso y se pondrá en funcionamiento la maquinaria de la nulidad procesal, situación que, por lo antes dicho, no se verifica en el caso de autos.

Por consiguiente, la pretensión del incidentista de declarar la nulidad de las actuaciones procesales posteriores a la presentación de la letrada en cuestión, como consecuencia del acto considerado

inexistente, que importaba -a su entender- la alteración del proceso, deviene manifiestamente inadmisibile, por lo cual se rechaza el planteo de inexistencia de acto jurídico formulado por el codemandado.

## 5.2. Con relación al planteo de nulidad:

El codemandado solicita que se declare la nulidad de la notificación de la sentencia de Corte y de todos sus actos posteriores, fundado en que no se lo notificó de la sentencia del Alto Tribunal en su domicilio real, sito en calle Salta N.º 81 de esta ciudad. Asimismo, pone de resalto que tomó conocimiento de dicha resolución en forma casual.

Al respecto, de las constancias de autos se observa que la sentencia dictada por la Exma Corte de Justicia de fecha 23/10/2018 casó parcialmente la sentencia N° 180 de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala III, de fecha 31 de mayo de 2017 (fs. 537/546 de autos), dejando sin efecto el monto de condena consignado en el punto resolutive I -la procedencia de los rubros allí receptados quedaba incólume-, el punto resolutive V, el punto resolutive VI -en lo referido a la distribución de costas entre el actor y las personas físicas accionadas- y los honorarios regulados y reenvió los autos a la Excma. Cámara del Trabajo para que dictara, en lo pertinente, un nuevo pronunciamiento.

Ahora bien, la sentencia casatoria se notificó al Sr. Parrado en el domicilio de calle Alvear esquina Sáenz Peña, San Isidro de Lules. (conforme surge de la cédula de fecha 17/11/20 notificada por el juez de Paz el 18/11/20), es decir, se lo hizo en el domicilio de Frigorífico San Isidro de Lules S.R.L, en vez del hacerse en el domicilio real del codemandado, de calle Salta 81 de esta ciudad, el cual fue denunciado por él desde su apersonamiento en autos y nunca fue modificado.

A su vez, se observa que en los escritos de fs. 99/106 y fs. 112/119, si bien el letrado Carlos Luis Álvarez se apersonó en autos en el carácter de apoderado de Frigorífico San Isidro de Lules S.R.L. y del Sr. Osvaldo Ramón Parrado y que, en fecha 25/10/2018 se le notificó la sentencia en su casillero de notificaciones (N° 1800), en representación tanto del frigorífico como del Sr. Parrado (conforme fs. 629), ello no suplía la notificación al demandado en su domicilio real, conforme a lo exigido en forma expresa por el art. 17 inc. 7 del CPL, a fin de asegurar la garantía de defensa en juicio del mismo.

No obstante ello, este Tribunal no resulta competente para declarar de nulidad de actuaciones cumplidas por la Corte Suprema de Justicia, por ser las mismas de incumbencia exclusiva de dicho Tribunal.

Por otra parte se observa que, con motivo del reenvío ordenado por la Corte, radicados los autos en esta Sala VI, e informadas las partes de la constitución del Tribunal (con la Dra. Bisdorff como vocal preopinante y el Dr. Mercado como vocal segundo), en fecha 04/08/2021 esta Sala VI dictó sentencia definitiva N.º 79, de la cual se notificó al codemandado Parrado en el mismo domicilio erróneo en que lo había notificado el Alto Tribunal, conforme consta en la cédula 52944 de fecha 31/10/23, notificada por el Juzgado de Paz de la localidad de Lules, el 01/11/23 (fijada en la puerta).

Esta falta de notificación en el domicilio real le impidió al codemandado la posibilidad de plantear recursos contra la sentencia dictada por este tribunal, vicio que no fue consentido por él, en tanto nunca fue notificado de la misma y manifestó que tomó conocimiento en forma casual de tal sentencia y no consta en autos actuación alguna de su parte que haga suponer que se hubiera anoticiado de la misma con anterioridad a su presentación.

Conforme a ello, resulta obvio que se ha afectado la estructura del proceso, con la consiguiente afectación del derecho de defensa del codemandado, protegido por nuestra Carta Magna (art. 18 CN), en cuanto se vio privado de realizar sus objeciones contra una sentencia que era desfavorable a su parte.

En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente a este pedido, declarando la nulidad de la cédula de notificación cursada en fecha 01/11/23, y disponiendo que se notifique la sentencia de fecha 04/8/21 dictada por esta Sala VI, en el domicilio real del codemandado (calle Salta N° 81, de esta ciudad), a los fines de salvaguardar su derecho de defensa. Así lo declaro.

6- Costas: conforme al resultado de la presente incidencia, parcialmente favorable a ambos litigantes, se imponen las costas en el orden causado (art. 63 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de Tucumán Ley 9.531-CPCCT, de aplicación supletoria al fuero laboral). Así lo declaro.

7- Honorarios: Se reserva el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (artículo 20 Ley n.º 5.480). Así lo declaro también.

#### **VOTO DE LA SRA VOCAL SEGUNDA MARIA ELINA NAZAR:**

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6ª, integrada al efecto,

#### **RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** el planteo de inexistencia de acto jurídico y **ADMITIR PARCIALMENTE** el planteo de nulidad interpuesto por el codemandado Osvaldo Ramón Parrado, y en consecuencia se declara la NULIDAD de la cédula de notificación N° 52944 de fecha 31/10/23 cursada al Juzgado de Paz de la localidad de Lules y se dispone cursar una nueva cédula notificación al codemandado de la sentencia definitiva N° 79 dictada por esta Sala en fecha 04/08/21, en su domicilio real de calle Salta N° 81 de esta ciudad, por lo tratado. **II.- COSTAS**: imponer las costas procesales de la presente incidencia en el orden causado, por aplicación de lo preceptuado en el artículo art. 63 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de Tucumán CPCCT, conforme a lo considerado. **III.- HONORARIOS**: se reserva para su oportunidad.

#### **REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.**

**MARÍA BEATRIZ BISDORFF MARIA ELINA NAZAR**

Por ante mí:

**FEDERICO M. PADILLA**

Actuación firmada en fecha 16/04/2024

Certificado digital:  
CN=PADILLA Federico Manuel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20244093389

Certificado digital:  
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:  
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.